

ACUERDO: IEEBC/CTyAI001/2021

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió el siguiente:

ACUERDO IEEBC/CTyAI001/2021: SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y, EN CONSECUENCIA, LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL DEL ACUERDO DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, RELATIVO A LA VISTA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC-CCI-V02/2020, PARA ASÍ DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, INCISO M), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO, CLASIFICANDO COMO CONFIDENCIAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- Nombre completo y edad de las personas involucradas en el procedimiento.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA



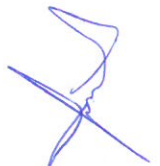
YHAYREM IVONNE MENDOZA SOSA
SECRETARIA TÉCNICA

ACUERDO DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA VISTA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC-CCI-V02/2020. -----

Con fundamento en el artículo 36, fracción III, inciso a), 45 fracción V, 387 y 391 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en correlación con el artículo 4, numeral 2; 23, 24 numeral 5, inciso a) y 33 fracción c) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y con la finalidad de salvaguardar la certeza y legalidad en las actuaciones de esta Comisión de Control Interno, se emite el presente Punto de Acuerdo relativo a la vista identificada con número de control administrativo CCI-V02/2020, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 08 de enero de 2016, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Pleno determinó designar a la Mtra. María Obdulia Macías Miranda como Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno.
2. El 22 de marzo de 2016, durante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Pleno aprobó el Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, así como las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- 3.- Mediante oficio número CCI/39/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019 signado por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Control Interno, informaron al Consejero Presidente de este Instituto, de la rotación de la Presidencia de la Comisión quedando conformada por la Consejera Electoral Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Presidenta y los CC. Daniel García García y Olga Viridiana Maciel Sánchez, como Vocales de dicho órgano colegiado, ello para el periodo comprendido del 9 de noviembre de 2019 al 8 de noviembre del 2020.



4. Mediante oficio IEEBC/CGE/110/2020 de fecha 22 de enero de 2020, el C. Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California designó a la Lic. Alejandra Balcazar Green Encargada del Despacho del Departamento de Control Interno, tras la renuncia al cargo de la C. María Obdulia Macias Miranda.

5. El 26 de febrero de 2020 el Consejo General Electoral aprobó en la Primera Sesión Extraordinaria el Punto de Acuerdo por el que se determinó el primer periodo vacacional, así como los días de asueto del año 2020, para las y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral del Baja California, el cual estableció que el primer periodo vacacional se llevaría a cabo del 20 de julio al 07 de agosto de 2020.

6. El 19 de marzo de 2020 el Consejo General Electoral aprobó en la Tercera Sesión Ordinaria el Punto de Acuerdo mediante el cual se establecen medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las y los servidores públicos que laboran en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como las personas que acudan a sus instalaciones, con motivo de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

7. Mediante oficio CCI/013/2020 de fecha 14 de mayo de 2020 suscrito por la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Control Interno, y dirigido a la Lic. Alejandra Balcázar Green Encargada de Despacho del Departamento de Control Interno, se le remitió oficio TJE-317/2020 dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el cual, se da Vista a la Comisión de Control Interno, en cumplimiento al Resolutivo Séptimo de la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PS-43/2019, a efecto de que se practiquen todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa por hechos que podrían configurar una probable responsabilidad administrativa.

8. El 14 de mayo de 2020, la C. Alejandra Balcázar Green Encargada del Despacho del Departamento de Control Interno emitió el acuerdo de recepción del asunto turnado, asignándole el número de expediente CCI-V02/2020 para efectos de control administrativo, asimismo, se instruyó a investigar los hechos que se refieren, debiendo practicar las diligencias que sean suficientes para su esclarecimiento,

y una vez concluida la etapa de investigación administrativa, turnar a la Comisión de Control Interno del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, el resultado de la misma.

9. El 16 de julio de 2020, durante la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General Electoral, el Pleno determinó designar a la Lic. Alejandra Balcázar Green como Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno.

10. El 07 de octubre de 2020, la C. Lic. Alejandra Balcázar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno emitió Acuerdo, mediante el cual, se dio por concluida la etapa de investigación administrativa, y determino que con base en los elementos allegados a través de las diversas diligencias practicadas, se advertía de la existencia de elementos suficientes para establecer la presunción de que los actos u omisiones en los que ha incurrido los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Consejeros Electorales numerarios Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González, así como la Consejera Electoral Supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal, pudieran constituir una infracción de carácter administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 35, fracción IV, primer párrafo y 388, fracciones II, III y XIV de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual establece como causas de responsabilidad en que incurren los servidores públicos del Instituto Electoral, la negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debieron realizar, violentando con ello los principios rectores de esta Institución.

11. En consecuencia, el día 20 de octubre de 2020, la Comisión de Control Interno aprobó el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, relativo al expediente de Vista con número de control administrativo CCI-V02/2020.

12. El día 21 de octubre de 2020, la C. Lic. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio del procedimiento Administrativo, en el cual, se señaló el día 03 de noviembre de 2020 para la celebración de la Audiencia de Ley.

B

13. El día 03 de noviembre de 2020, se celebró la Audiencia de Ley, en la cual, se hizo constar la comparecencia de los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Consejeros Electorales numerarios Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González, así como la Consejera Electoral Supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal, en la cual, los comparecientes manifestaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho convino, y toda vez, que no existieron pruebas pendientes por desahogar, la C. Lic. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno declaró cerrado el periodo de instrucción

14. Mediante oficio número CCI/042/2020 de fecha 06 de noviembre de 2020 signado por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Control Interno, informaron al Consejero Presidente Provisional de este Instituto Electoral, de la rotación de la Presidencia de la Comisión quedando conformada por la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, como Presidenta y los CC. Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Vocales de dicho órgano colegiado, ello para el periodo comprendido del 9 de noviembre de 2020 al 03 de septiembre del 2021.

15. Mediante oficio DCI/438bis1/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020 C. Lic. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno remitió el expediente a la Comisión de Control Interno para su resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 46, fracción XXIV, y 387 de la Ley Electoral del Estado de Baja California le otorgan a la Comisión de Control Interno la facultad de conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los servidores públicos y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos establecidos por la Ley.

II. Que, conforme a lo previsto en el artículo 401 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión de Control Interno es el Órgano de Control Interno del Instituto Estatal Electoral, con las funciones y atribuciones derivadas de la citada Ley.

III. Que, de conformidad con el artículo 391 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión de Control Interno, a través del Departamento de Control Interno, podrá llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

IV.- Que, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, en relación con el artículo 38, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el Titular Ejecutivo del Departamento de Control Interno tiene, entre otras atribuciones, la de auxiliar a la Comisión de Control Interno en la recepción y trámite de las denuncias, quejas y vistas que en el ámbito de su competencia le corresponda conocer a esta Comisión.

V. Que, conforme a lo previsto en el artículo 395, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el 61, fracción V, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, el Departamento de Control Interno declarará cerrado el periodo de instrucción, procediendo a remitir el expediente a la Comisión de Control Interno, para dictar la resolución definitiva correspondiente.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa identificada con número de expediente **CCI-V02/2020**, y

RESULTANDO

PRIMERO. El 20 de octubre de 2020, la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante Acuerdo determinó la existencia de elementos suficientes para presumir que los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Consejeros electorales numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González, así como la Consejera electoral supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal incurrieron en presuntas conductas sancionables administrativamente, por lo que resultó procedente dar Inicio al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.

SEGUNDO. El 21 de octubre de 2020, la C. Lic. Alejandra Balcázar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió Acuerdo, mediante el cual, en estricto cumplimiento al Acuerdo descrito en el numeral que antecede, se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, ordenándose citar a los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California y Consejeros electorales numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González, y a la consejera electoral supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal, para que compareciera personalmente a la Audiencia de Ley a la que hace referencia la fracción II del artículo 395 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en correlación con el artículo 61, fracción II, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno.

TERCERO. El día 23 de octubre de 2020, se llevaron a cabo las notificaciones de manera personal a los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Consejeros electorales numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González, así como a la Consejera electoral supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal, mediante oficios de citación identificados con los números DCI/342/2020, DCI/343/2020, DCI/344/2020, DCI/345/2020 y DCI/346/2020, respectivamente, a través de los cuales, se les requiere su comparecencia al desahogo de la Audiencia de Ley que tendría lugar en las Oficinas del Departamento de Control Interno, sito en Av. Rómulo O'Farril no. 938, Centro Cívico y Comercial en la Ciudad de Mexicali, Baja California, haciéndole saber la causa de responsabilidad que se le atribuye, el derecho a declarar y a ofrecer las pruebas que estimara convenientes a sus intereses, así como su derecho a alegar en la misma, constancias que obran en los autos que integran el presente expediente.

CUARTO. El día 03 de noviembre de 2020, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de las CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Consejeros electorales numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González, así como la consejera electoral supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal, quienes rindieron sus alegatos y ofrecieron pruebas.

QUINTO. El 15 de diciembre de 2020, la Titular del Departamento de Control Interno, mediante oficio identificado con número DCI/438bis1/2020, remitió a esta Comisión los autos del expediente número IEEBC-CCI-V02/2020, en virtud de no haber diligencias pendientes por practicar, y de haberse declarado cerrado el periodo de instrucción, a efecto de que en su oportunidad esta Comisión de Control Interno dictara la resolución correspondiente.

SEXTO. - Que esta Comisión de Control Interno, a efecto de dictar resolución respecto del expediente IEEBC-CCI-V02/2020, toma en consideración los siguientes elementos:

I.- MARCO NORMATIVO:

Que el presente procedimiento está regulado por el Título Segundo denominado "Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral" de la Ley Electoral del Estado de Baja California, particularmente en el Capítulo Segundo denominado "Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas".

II.- SUJETO:

El artículo 386 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, considera como servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California a los **Consejeros Electorales de los Consejos Distritales** así como a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, y, en el caso que nos ocupa, se tiene acreditada la calidad de servidores públicos de los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Consejeros electorales numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González y Consejera Electoral Supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal, con el oficio número IEEBC/CJ/123/2020 signado por el C. Lic. Javier Bielma Sanchez titular de la Coordinación Jurídica, dirigido a la C. Lic. Alejandra Balcázar Green Encargada del Despacho del Departamento de Control Interno en el cual informó los nombres de los servidores públicos que conformaron el Consejo Distrital Electoral VI.

En consecuencia, los servidores públicos antes referidos se encuentran sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, establecidos en la Ley Electoral.

B

III.- COMPROBACIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA:

El Tribunal Electoral del Estado de Baja California, en fecha 04 de mayo de 2020 dictó sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador número PS-43/2019, en la cual, en su Resolutivo Séptimo, ordena lo siguiente:

“SÉPTIMO. Dese vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo razonado en la presente sentencia.”

Lo anterior, derivado del numeral 9, de la sentencia antes referida, la cual a la letra establece:

“9. Vista a la Comisión de Control Interno del Instituto Electoral.

“ ...

*Por otra parte, el veinte de junio el Consejo Distrital dictó acuerdo por el que resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por Morena, declarando la improcedencia de la misma al advertir que “... **efectivamente en el domicilio de los hechos denunciados, no se encuentra ningún tipo de propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la que hace alusión el denunciante. Actualizándose la causal de improcedencia por haberse cesado los actos o hechos denunciados.**” Sin embargo, de autos no se advierte que obre prueba o acta circunstanciada levantada por la fedataria del Consejo Distrital, que acredite la citada inexistencia declarada. Lo anterior, tiene relevancia porque la investigación circundó además de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, el interés superior de la niñez, desconociéndose con claridad la temporalidad que fueron expuestas las imágenes de los menores en la propaganda denunciada. Incluso, al Consejo Distrital le tomó casi un mes pronunciarse sobre la solicitud de las citadas medidas cautelares.*

...”

Por lo que, esta Comisión de Control Interno debe de determinar si efectivamente los integrantes del Consejo Distrital Electoral número VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizó actos u omisiones que configuren una responsabilidad administrativa, por lo que, derivado de los medios de prueba recabados durante la investigación administrativa y el desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Comisión determina lo siguiente:

De los autos que integran el expediente de mérito, se desprenden actos y omisiones por parte de los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como a los Consejeros electorales numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González y Consejera Electoral Supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal, suficientes para establecer la presunción de que los hechos que se hicieron del conocimiento constituyen una infracción administrativa y que, en consecuencia, existe una probable responsabilidad por parte de servidores públicos señalados, por el incumplimiento de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Baja California, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y en aplicación supletoria, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en ese sentido, se establecerán las actuaciones por parte de los servidores públicos que integraron el Consejo Distrital Electoral VI para efecto de establecer un orden en el análisis de los hechos que fueron objeto de la vista, advirtiéndose lo siguiente:

En esta tesitura, de conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsabilidad administrativa la que surge cuando los servidores públicos faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia en la función pública**, tal y como lo disponen los artículos 91 y 92 apartado A, fracción III de la Constitución Política Local, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, **a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

...

ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

APARTADO A.- De las Sanciones

I. a la II.-...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

..."

En esta tesitura, podemos señalar que la responsabilidad administrativa, tiene por objeto sancionar conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración pública, conductas que son originadas por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de servidor público, y, por ende, tal incumplimiento es el que da ocasión a la determinación de responsabilidad y en su caso, a la consecuente aplicación de las sanciones administrativas.

Al respecto, y en el caso en concreto, es importante mencionar que los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, son órganos operativos y dependientes del Consejo General, responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados, por ambos principios. Por ello, al formar parte de estos órganos operativos deben dar cumplimiento a responsabilidades establecidas en la ley de la materia, dentro de las que destacan participar en las deliberaciones con derecho a voz y voto y manifestar libremente sus ideas y puntos de vista sobre los asuntos de que se ocupe el Consejo Distrital.

La Ley Electoral del Estado de Baja California, establece al respecto lo siguiente:

"Artículo 65.- Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local, y se integrarán por:

I. Cinco consejeros electorales numerarios con voz y voto, designados por el Consejo General de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley. El Consejero Presidente, será electo de entre los mismos cinco consejeros electorales numerarios, en los términos que señala la Ley; ...

Artículo 73.- Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades y órganos electorales;

...

XV. Las demás que disponga esta Ley.

Artículo 383.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, **o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión,** así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, **y deberá reunir en lo conducente los requisitos señalados en el artículo 374 de la presente Ley.**

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en la presente sección para la Unidad Técnica de lo Contencioso, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que se señalan en la misma, y;

III. Celebrada la audiencia, el Consejero Presidente deberá turnar al Tribunal Electoral, de forma inmediata, el expediente completo, exponiendo las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley."

En el mismo sentido, el Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, establece:

Artículo 5. Responsabilidad de los Consejos

1. Los Consejos Distritales son órganos operativos y dependientes del Consejo General, **responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados, por ambos principios.**

...

Artículo 8. Atribuciones y obligaciones del Consejero Presidente:

1. El Consejero Presidente en concordancia con las atribuciones y obligaciones que le confiere el artículo 74 de la Ley, tendrá los siguientes:

I. En cuanto a sus funciones generales:

...
j) Las demás que le confiera la Ley, la reglamentación interna del Instituto, el Consejo General, el Secretario Ejecutivo y el Consejo Distrital, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10. Atribuciones de los Consejeros

1. Son atribuciones de los Consejeros Electorales las siguientes:

- a) Integrar el quórum de las sesiones del Consejo Distrital y **participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;**
 - b) Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;
 - c) **Manifestar libremente sus ideas y puntos de vista sobre los asuntos de que se ocupe el Consejo Distrital;**
- ...

Resulta oportuno señalar que con fundamento en los artículos 74 y 383, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en correlación con el artículo 7, numeral 1, fracción IV, numeral 3, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el responsable de recibir y dar trámite al procedimiento especial sancionador por la comisión de conductas referidas a la: "*ubicación física o al **contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión***", es el **Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada**, en este caso, y de acuerdo al oficio número IEEBC/CJ/123/2020 emitido por el C. Lic. Javier Bielma Sánchez Titular de la Coordinación Jurídica de este Instituto Electoral, esa figura recae sobre la C. Mirna Elisa Bejarano Ahumada.

Ahora bien, del análisis de los documentos que integran el expediente se desprende que, no obstante, que el escrito de queja presentado por el C. Francisco Ernesto Zamora Ramírez representante propietario del Partido Político Morena el día **21 de mayo de 2019**, éste fue admitido por la C. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente del Consejo Distrital VI hasta el día **07 de junio de 2020**, argumentando que: "*la autoridad no contaba con los elementos pertinentes para proveer*". Es por lo anterior, que resulta necesario reproducir los artículos 374 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 374.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

B

g


- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

....

Artículo 376.- La Unidad Técnica de lo Contencioso **deberá admitir o desechar** la denuncia **en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción**. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal, para su conocimiento."

Asimismo, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral establece lo siguiente:

"Artículo 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. ...

2. La Unidad de lo Contencioso **deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción**. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser notificada en forma impresa y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Artículo 59. De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad de lo Contencioso **admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción**, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 57 de este Reglamento."

Lo anterior, es de suma importancia, ya que la Ley Electoral en cita instruye que es dentro del plazo de 24 horas, una vez recibida la denuncia, para que la autoridad admita o en su caso, deseche el escrito, es decir, si el escrito contenía desde el inicio los elementos necesarios establecidos en el artículo 374 de la Ley Electoral antes transcritos, la Consejera Presidenta debió admitir el escrito y pronunciarse dentro de las 48 horas respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, y en caso, de que no hubiera reunido los requisitos antes mencionados, la obligación de la autoridad era desechar de

plano la denuncia, tal y como lo establece el artículo 375 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

“Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. y IV. ...”

En este orden de ideas la C. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Consejera Presidenta en el acuerdo dictado en fecha 21 de mayo de 2019, en el cual, tiene por recibido el escrito de queja presentado por el C. Francisco Ernesto Zamora Ramírez representante propietario del Partido Político Morena, solo menciona que no puede admitir la queja, pero no justifica por qué no puede admitirla, es decir, no se cuenta con certeza jurídica por no existir fundamentación ni motivación en el acuerdo de mérito, sino que únicamente se limitó a señalar que le hacían falta elementos para mejor proveer, pero nunca especifico cuales eran, asimismo realizó una serie de actos, entre ellos, instruyo a la secretaria fedataria que llevará a cabo la investigación en el domicilio ordenado y levantara la respectiva acta circunstanciada, cumplimiento que tuvo lugar el día 22 de mayo de 2019, sin embargo, el Punto de Acuerdo que resuelve las medidas cautelares, se dictó hasta el día 20 de junio de 2019, es decir, casi un mes después, cuando por su naturaleza debe ser breve y concentrado.

Lo anterior, trajo como consecuencia que ni siquiera se estuviera en la aptitud para conocer o entrar al fondo del asunto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, que tienen como única finalidad evitar que el acto motivo de la queja aparentemente violatoria de la normatividad se siga ejecutando.

Por otro lado, del análisis del Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2019, suscrita por la C. Irma Janette Olmos Díaz Secretaria Fedataria adscrita al Consejo Distrital VI, se desprende la descripción de 3 lonas, en las cuales, se apreciaba propaganda electoral del C. Javier Urbalejo Cinco, candidato a munícipe del Partido Revolucionario Institucional **situación que precisamente el quejoso denunciaba**, sin embargo, en el Punto de Acuerdo por el que se resolvió declarar improcedente la

solicitud de medidas cautelares aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de junio 2019, se argumentó lo siguiente: “... **se advierte que efectivamente en el domicilio de los hechos denunciados, no se encuentra, ningún tipo de propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la que hace alusión el denunciante. Actualizándose la causal de improcedencia por haber cesado los actos o hechos denunciados**”; sin embargo, de los autos que integran el expediente, no se desprende ningún acuerdo o acta circunstanciada, debidamente razonada que acredite la motivación establecida en el Punto de Acuerdo antes referido. Sin omitir, que en la descripción que realiza la secretaria fedataria en su Acta circunstanciada se desprende la **imagen de una menor de edad**.

En consecuencia, los Consejeros Distritales CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González y Estevan Liz Beltrán Villareal, al **votar por unanimidad a favor** de un proyecto cuya motivación es **totalmente contraria a los autos y acta circunstanciada agregados en el expediente de origen**, no se apegaron a los principios de **certeza y legalidad**, los cuales, deben de imperar en todas las actuaciones de los servidores públicos de este Órgano Electoral, por lo que, dichos actos y omisiones se encuentran regulados como probables causas de responsabilidad, las cuales tienen su fundamento en el artículo 388, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que a la letra señala:

“Artículo 388.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:
 I. ...
 II. **Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;** III. **No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;**
 IV. ...”

Ahora bien, de la misma acta circunstanciada elaborada en fecha 22 de mayo de 2019, por la Irma Janette Olmos Díaz Secretaria Fedataria, se desprende lo siguiente:

“... asimismo, en la parte inferior se observa la imagen del candidato a municipe de Tecate, Baja California, postulado por el Partido Revolucionario institucional y la **imagen de una menor de sexo femenino...**”

Es decir, la fedatario desde el 22 de mayo de 2019, hizo del conocimiento que en dicha propaganda se observaba una menor de edad, por lo que, el Consejo Distrital VI, debió de actuar de forma expedita conforme a derecho y requerirle al candidato C. Javier Urbalejo Cinco el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la menor, y en caso de no contar con tal consentimiento, ordenarle el cese inmediato de dicha propaganda, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. **En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”**

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, que el pleno del Consejo Distrital VI, no se pronunció al respecto, inobservó totalmente el Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para garantizar los derechos de los infantes, así como la siguiente tesis jurisprudencial:

“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. De lo dispuesto

en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, **las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.**"

Ahora bien, del desahogo de la audiencia de ley, celebrada el día 03 de noviembre de 2020, resalta la manifestación del Consejero Distrital C. Oscar Omar Venegas Montoya: "... por lo que argumenta el Tribunal en relación de existir un menor en la propaganda del partido denunciado, el mismo es omiso, **en advertir la autorización para el uso de la imagen**, voz u otro dato que haga identificable a la menor. **NOTA 1** el cual se encuentra en foja 284 del expediente que tengo a la vista CCI-V02-/2020 en el cual se anexa la identificación de la menor, la identificación de la mamá de nombre **NOTA 2** y su acta de nacimiento en el cual se advierte el parentesco los cuales obran en fojas 285 a 291 del mismo expediente...", si bien, en autos del expediente en que se actúa, se desprenden documentos consistentes en: acta de nacimiento de la adolescente de **NOTA 3** años, consentimiento presuntamente de la madre, credencial para votar de la madre, credencial de **NOTA 4** de la menor, cartilla de vacunación y constancia de identidad, estos documentos fueron desechados por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, autoridad facultada para el estudio de los mismo, por tratarse de una mera copia fotostática, lo anterior, con fundamento en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales numerales 2, 13 y 14, incisos a) y b).

Asimismo, no se omite mencionar, que dichos documentos fueron presentados hasta el día 17 de julio de 2019, en cumplimiento al requerimiento de fecha el día 15 de julio de 2019 efectuado por la Consejera Presidente del Consejo Distrital número VI C. Mirna Elisa Bejarano Ahumada; cuando,

desde el 22 de mayo de 2019, la Secretaria Fedataria levantó acta circunstanciada manifestando que, en las lonas descritas en el acta de referencia, se observó una menor de edad, así como propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del candidato Javier Urbalejo Cinco, situación que en ningún momento fue tomada en cuenta por el pleno del Consejo Distrital Electoral número VI, toda vez que se emitió un Punto de Acuerdo, en el cual, se declaró improcedente las medidas cautelares, precisamente, por no encontrar ningún tipo de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo anterior, se concluye que la C. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral número VI, no acato el procedimiento establecido en el artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, es decir, no admitió o desecho el escrito de queja dentro de los plazos y términos establecidos, teniendo como consecuencia, que las medidas cautelares se dictaran casi un meses después de la presentación del escrito de queja y no dentro de las 48 horas que marca la Ley Electoral; asimismo, los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González y Estevan Liz Beltrán Villareal, aprobaron un Punto de Acuerdo declarando improcedente una medida cautelar sin pruebas o acta circunstanciada que motivara la razón de actuación, sin observar diversos ordenamientos jurídicos se puso en peligro la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

IV.- DE LA SANCIÓN:

Al respecto, es importante abordar que en materia de responsabilidades administrativas debe primar el principio de legalidad, es decir, una garantía formal para que las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que los actos de autoridad se sujeten a las disposiciones legales aplicables al caso concreto. De esta forma, la normativa aplicable debe encauzar la actuación de la autoridad mediante la fijación de elementos objetivos que debe atender para decidir cuál es el hecho ilícito cometido y la sanción que corresponde aplicar a los responsables de la infracción en cada caso particular.

En ese sentido, al quedar demostrada la responsabilidad administrativa atribuida a los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Estevan Liz Beltrán

Villareal y Jorge Gustavo Mendoza González, señalada en los artículos 35, fracción VI y 388, fracciones II, III y XIV de la Ley Electoral del Estado de Baja California, Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y diversas tesis jurisprudenciales, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 397 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.-** La conducta realizada por los CC Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Estevan Liz Beltrán Villareal y Jorge Gustavo Mendoza González, al incurrir en el supuesto establecido en la fracción II y III del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se considera como una **FALTA GRAVE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 399, párrafo segundo de la citada Ley Electoral, por lo tanto la sanción que se imponga, es con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, así como velar por la estricta observancia y cumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Baja California.
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. -** Respecto de las conductas cometidas por los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Estevan Liz Beltrán Villareal y Jorge Gustavo Mendoza González, que encuadran en las fracciones II, III y XIV del artículo 388 de la Ley Electoral en cita, estas fueron descritas en apartado "III. COMPROBACIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA".
- c) Condiciones socioeconómicas del infractor. -** No se considera necesario realizar un análisis en ese sentido, puesto que no se impondrán sanciones de naturaleza económica.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -** De la revisión al Libro de Registro de Servidores Públicos Sancionados que obra en el Departamento de Control Interno, se advierte la existencia de un procedimiento administrativo con numero de control CCI-V01/2020, en el cual, esta Comisión de Control Interno resolvió que los **CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas y Jorge Gustavo Mendoza González** fueron administrativamente responsables por omisiones en el desempeño de sus cargo, las cuales se

encuentran establecidas en el artículo 388, fracciones II, III y XIV de la Ley Electoral del Estado de Baja California, imponiéndoseles una sanción consistente en: **"Amonestación Privada"**.

En relación, a la C. **Estevan Liz Beltrán Villareal**, de la revisión al Libro de Registro de Servidores Públicos Sancionados que obra en el Departamento de Control Interno **no se desprende que haya sido previamente sancionada** con motivo de alguna falta administrativa derivada del incumplimiento a sus obligaciones como Consejera Supernumeraria Distrital.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

En el caso concreto, las omisiones cometidas por los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente y los Consejeros Electorales numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González y Consejera Electoral Supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal todos integrantes del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no permitieron que se desplegaran acciones para garantizar y proteger el interés superior de la niñez, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que dichas omisiones fueran llevadas a cabo con dolo y de mala fe.

Por todo lo anterior, en mérito de las consideraciones que anteceden, se determina que los servidores públicos CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Consejeros Electorales Numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González y Consejera Electoral Supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal, deben ser acreedores a una sanción, tomando en consideración las circunstancias particulares del incumplimiento a la Ley y, que, además, sirva para disuadir a los infractores de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho a no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en virtud de que las conductas relativas a la notoria negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar fueron comprobadas, es que esta

Comisión de Control Interno, **propone la AMONESTACIÓN PÚBLICA** para los servidores públicos CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Consejeros Electorales Numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas y Jorge Gustavo Mendoza González; y en relación a la C. Estevan Liz Beltrán Villareal Consejera Electoral Supernumeraria la **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González y Estevan Liz Beltrán Villareal, son administrativamente responsables de la realización de faltas graves, de conformidad a lo establecido en el 388, fracciones II, III y XIV de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se impone como sanción, la **Amonestación Pública** a los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada Consejera Presidente y los Consejeros Electorales Numerarios CC. Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas y Jorge Gustavo Mendoza González; y en relación a la Consejera Electoral Supernumeraria Estevan Liz Beltrán Villareal se le impone como sanción, la **Amonestación Privada**.

TERCERO. Se exhorta a los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Jorge Gustavo Mendoza González y Estevan Liz Beltrán Villareal, a conducirse con responsabilidad y apego al derecho, siempre observando los principios rectores que deben de regir en la conducta de todos los servidores públicos de este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los CC. Mirna Elisa Bejarano Ahumada, Oscar Omar Venegas Montoya, Mirna Mariela García Cuevas, Estevan Liz Beltrán Villareal y Jorge Gustavo Mendoza González en los términos de la normatividad aplicable, adjuntando copia certificada del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese para su conocimiento, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, adjuntando copia certificada del presente Acuerdo

SEXTO. Notifíquese para su conocimiento, al Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, adjuntando copia simple del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, C. P. Vera Juárez Figueroa, a efecto de dejar constancia en su expediente laboral de la presente Resolución, adjuntando copia certificada del presente Acuerdo.

OCTAVO. Previas las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

DADO en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"
COMISIÓN DE CONTROL INTERNO

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
VOCAL

C. ALEJANDRA BALCÁZAR GREEN
SECRETARIA TÉCNICA

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

ACUERDO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CCI.V02.2020

NÚMERO DE PÁGINA	PARTE O SECCIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN
17	SE CLASIFICAN 3 RENGLONES IDENTIFICADOS COMO NOTA 1, 2, 3 Y 4 CONSISTENTES EN NOMBRE PROPIO DE LA MENOR, NOMBRE PROPIO DE LA MADRE, EDAD DE LA MENOR Y CARACTERÍSTICA FÍSICA DE LA MENOR RESPECTIVAMENTE.	SE ELIMINAN 3 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
FIRMA DEL TITULAR DE ÁREA QUE CLASIFICA:		
FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	ACUERDO IEIBC/CTyAI/001/2021, APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 2021.	